



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230025200

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: MILENA PIEDAD AHUMADA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión ademisoras. Sírvase resolver. Barranquilla, 12 de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230025200

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: MILENA PIEDAD AHUMADA NAVARRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 12 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el Abogado, Geovanni Contreras Illera, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Pagaré No. 02-02237932-03 (fl. 8, 9, 01Demanda) suscrito entre la sociedad **Citibank Colombia S.A. (Beneficiario)** y la señora **Milena Piedad Ahumada Navarro (Otorgante)**, en virtud de un endoso en propiedad a favor de la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

*“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barraquilla – Atlántico. Colombia*



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”

Pues bien, revisada la demanda se observa que el archivo digitalizado del título objeto de recaudo pagaré No. 02-02237932-03 (fl. 8 y 9, 01Demanda), no satisface los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital.

Ahora bien, el contenido del documento de endoso en propiedad visible a folio 10 de la demanda, se desprenden serias dudas que impiden a esta Agencia Judicial, proferir el mandamiento de pago solicitado, ya que, del examen realizado por el Despacho, se observa que el **Endosante**, el señor Edwin Andrés Linares Rodríguez se identifica como apoderado especial de Banco Colpatria S.A. empero en la demanda no obra anexa, la escritura pública o documento que acredite tal calidad.

También, se aprecia que dentro del título valor en el folio 8 de la demanda, existe un sello mecanógrafo donde la señora Diana Beltrán en representación de Citibank Colombia S.A. endosa en propiedad a favor de la sociedad Banco Colpatria S.A., pero en la demanda tampoco se encuentra documento que la legitime para realizar el respectivo endoso.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

“(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
establecidos en este código.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

“(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (...)”

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: el pagaré aportado a la demanda, y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

2. En concordancia con las anteriores situaciones expuestas, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 5, y del CGP que señalan:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior, por cuanto la parte demandante indica previo al acápite de pretensiones que acude a esta sede judicial para ejercer el cobro en virtud de su calidad de endosatario del Banco Bbva, pero en el hecho 2 de la demanda señaló: **“El BANCO CITYBANK COLPATRIA S.A. endosó el día en propiedad el título valor mencionado a la sociedad Pra Group Colombia Holding SAS”**, inconsistencia que se repite en el acápite de pruebas y anexos de la demanda al mencionar “Banco Citibank Colpatría S.A.” ya que unifica dos sociedades distintas como si fuese una sola, situación que deberá corregir conforme a la norma transcrita.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, el pagaré aportado a la demanda, y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **32bc28ac93599e26cea9294b110d4c0a90807dbab9626d1ca7e8c86b73710d2a**

Documento generado en 12/05/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>